

LEYES

Financiera de Desarrollo Territorial

LEY 57 DE 1989
(noviembre 14)

por la cual se autoriza la creación de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. Autorízase la constitución de una sociedad por acciones denominada Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter, cuyo objeto social sea la promoción del desarrollo regional y urbano, mediante la financiación y la asesoría en lo referente a diseño, ejecución y administración de proyectos o programas de inversión relacionados con las siguientes actividades:

- a) Construcción, ampliación y reposición de infraestructura correspondiente al sector de agua potable y saneamiento básico;
- b) Construcción, pavimentación y remodelación de vías urbanas y rurales;
- c) Construcción, pavimentación y conservación de carreteras departamentales, veredales, caminos vecinales, puentes y puertos fluviales;
- d) Construcción, dotación y mantenimiento de la planta física de los planteles educativos oficiales de primaria y secundaria;
- e) Construcción y conservación de centrales de transporte;
- f) Construcción, remodelación y dotación de la planta física de puestos de salud y ancianatos;
- g) Construcción, remodelación y dotación de centros de acopio, plazas de mercado y plazas de ferias;
- h) Recolección, tratamiento y disposición final de basuras;
- i) Construcción y remodelación de campos e instalaciones deportivas y parques;

j) Construcción, remodelación y dotación de mataderos;

k) Ampliación de redes de telefonía urbana y rural;

l) Otros rubros que sean calificados por la Junta Directiva de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter, como parte o complemento de las actividades señaladas en el presente artículo;

m) Asistencia técnica a las entidades beneficiarias de financiación, requerida para adelantar adecuadamente las actividades enumeradas;

n) Financiación de contrapartidas para programas y proyectos relativos a las actividades de que tratan los numerales precedentes, que hayan sido financiados conjuntamente por otras entidades públicas o privadas;

o) Adquisición de equipos y realización de operaciones de mantenimiento, relacionadas con las actividades enumeradas en este artículo.

Artículo 2o. Podrán ser socios de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter, la Nación, el Banco de la República, las entidades públicas del orden nacional, el Distrito Especial de Bogotá, los departamentos, intendencias y comisarías o, en lugar de cada una de estas entidades territoriales, una entidad descentralizada perteneciente a cada una de ellas.

Artículo 3o. La Sociedad Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter, estará vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y se organizará de conformidad con el artículo 4o. del Decreto Extraordinario 130 de 1976. La sociedad, lo mismo que las entidades públicas de desarrollo regional, no estará sometida al régimen de encajes ni a inversiones forzosas, y no distribuirá utilidades entre sus socios. La Junta Monetaria determinará la relación pasivos a capital de la Financiera y podrá disponer que organice un fondo de liquidez.

Artículo 4o. La Sociedad Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter, será una entidad financiera de descuento, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, que, en desarrollo de su objeto social, podrá realizar las siguientes actividades:

- a) Descontar créditos a los entes territoriales, a sus entidades descentralizadas, a las áreas metropolitanas, a las asociaciones de municipios o las entidades a que se refiere el artículo 22 de la Ley 11 de 1986, para la realización de los programas o proyectos de que trata el artículo 1o. de la presente Ley;

b) Captar ahorro interno mediante la emisión de títulos y la suscripción de otros documentos, así como celebrar contratos de crédito interno, los cuales sólo requerirán para su celebración y validez la autorización de la Junta Directiva de la Financiera, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 14;

c) Recibir depósitos de las entidades públicas, a término fijo o de disponibilidad inmediata, y reconocer por ellos rendimientos o contraprestaciones especiales;

d) Celebrar operaciones de crédito externo, con sujeción a los requisitos y procedimientos establecidos por la legislación vigente para el endeudamiento externo de las entidades descentralizadas del orden nacional;

e) Administrar directamente las emisiones de títulos y celebrar los contratos de fideicomiso, garantía, agencia o pago a que hubiere lugar;

f) Celebrar contratos de fiducia para administrar los recursos que le transfieran otras entidades públicas para financiar la ejecución de programas especiales relacionados con las actividades de que trata el artículo 1o. de la presente Ley.

Parágrafo. La Superintendencia Bancaria ejercerá las funciones de vigilancia y control de las operaciones que realice esta entidad, con iguales facultades a las concedidas y que en el futuro le conceda la ley en relación con las entidades del sistema financiero. Durante los primeros tres meses de cada año, la Contraloría General de la República examinará, mediante auditor especial, el ejercicio y los estados financieros de la vigencia del año inmediatamente anterior.

Artículo 5o. Todas las operaciones de crédito de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter, se efectuarán a través del sistema de redescuento por intermedio de establecimientos de crédito, o de las entidades descentralizadas de los entes territoriales, cuyo objeto sea la financiación de las actividades de que trata el artículo 1o. de esta Ley (que para el efecto específicamente autorice la misma Financiera). En estos casos la Superintendencia Bancaria establecerá un régimen especial de control y vigilancia que garantice un adecuado manejo de los riesgos asumidos por tales entidades y sin costo alguno para las entidades vigiladas.

La Financiera podrá aceptar el redescuento de créditos otorgados antes de la fecha de su organización y que aún no hayan sido cancelados, siempre y cuando se refieran a cualquiera de las actividades enumeradas en el artículo 1o.

Parágrafo. En todas las operaciones de redescuento de que trata este artículo la entidad que actúe como intermediaria deberá asegurar por sí misma o mediante los sistemas y mecanismos que se determinen en los reglamentos de crédito, la función técnica de asesoría, apoyo y supervisión de los usuarios del crédito. Para este efecto, la Financiera deberá apoyar y asesorar a las entidades intermediarias para que puedan cumplir con la función mencionada.

Artículo 6o. El Banco Central Hipotecario transferirá a la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter, dentro de los seis meses siguientes a su constitución:

a) Los activos y pasivos correspondientes a las operaciones del Fondo Financiero de Desarrollo Urbano hasta la concurrencia de los pasivos generados en la operación del Fondo;

b) Los contratos de empréstitos celebrados para las actividades de financiación del mismo Fondo.

El Gobierno Nacional definirá los mecanismos y procedimientos para la realización de esta cesión, de tal manera que se garantice la continuidad de las actividades de financiación.

Parágrafo 1o. La cesión de los contratos de empréstitos se hará con el consentimiento del acreedor. Si esto no fuere posible, el Banco Central Hipotecario confiará su manejo a la administración fiduciaria de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter.

Parágrafo 2o. A partir de la fecha de constitución de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter, suprímese la Subgerencia de Desarrollo Regional y Urbano del Banco Central Hipotecario, entidad que procederá a modificar su estructura administrativa y su planta de personal para adecuarse a lo dispuesto en este parágrafo. El personal vinculado a la Subgerencia de Desarrollo Regional y Urbano tendrá derecho preferencial o ser incorporado a la planta de personal de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter, en las condiciones que determine el decreto reglamentario.

Artículo 7o. Autorízase al Gobierno Nacional para aportar al patrimonio de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter, el valor de los títulos de que tratan las Resoluciones 38 y 66 de 1983 de la Junta Monetaria, sin que el monto total de las obligaciones cedidas exceda el saldo vigente a la sanción de la presente Ley, que el Banco de la República cedera a la Nación en las condiciones establecidas en el artículo 58 de la Ley 55 de 1985.

Artículo 8o. Autorízase al Gobierno Nacional para destinar recursos de crédito externo hasta por la cantidad en pesos equivalente a ciento cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 150.000.000), con el objeto de financiar aportes al capital de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter, en la siguiente forma:

a) Aportes de la Nación hasta la cantidad en pesos equivalente a ciento diecisiete millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 117.000.000);

b) Aportes del Distrito Especial de Bogotá, los departamentos, intendencias y comisarías, o de la entidad descentralizada perteneciente a cada uno de ellos que sea socia en su lugar, hasta la cantidad en pesos equivalente a un

millón de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1.000.000), para cada uno de ellos. Estos aportes serán donados por la Nación a las entidades de que trata el presente literal.

Artículo 9o. Los Consejos Regionales de planificación podrán disponer, con cargo a los recursos de los Fondos de Inversión para el Desarrollo Regional, aportes al capital de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter, los cuales se contabilizarán por partes iguales a nombre de los departamentos, Distrito Especial de Bogotá, intendencias o comisarías que conformen cada región, o de las entidades descentralizadas que sean socias en su lugar.

Artículo 10. Serán órganos de dirección y administración de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter:

- a) La Asamblea de Accionistas;
- b) La Junta Directiva;
- c) El Presidente, quien será su representante legal, designado por el Presidente de la República.

Cada uno de estos órganos desempeñará sus funciones conforme a lo dispuesto en la presente Ley, en los estatutos de la Financiera y en las resoluciones reglamentarias que dicte su Junta Directiva.

Artículo 11. Es función de la Asamblea de Accionistas adoptar los estatutos de la Financiera, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, así como las reformas que a ellos se introduzcan, todo lo cual requerirá la aprobación por parte del Gobierno Nacional.

Artículo 12. La Junta Directiva de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter, estará integrada por los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien la presidirá;
- b) El Jefe del Departamento Nacional de Planeación;
- c) El Gerente General del Banco de la República;
- d) Cinco (5) representantes de los accionistas minoritarios que serán los coordinadores de los cinco consejos de las regiones de planificación.

Parágrafo. El Distrito Especial de Bogotá se considerará, para los efectos del presente artículo como parte integrante de la región de planificación del Centro-Oriente colombiano.

Artículo 13. Además de las funciones que consagren los estatutos, serán funciones de la Junta Directiva las siguientes:

- a) Fijar las políticas generales para el manejo de la entidad;

b) Aprobar el presupuesto anual de la Financiera;

c) Presentar, para aprobación de la Asamblea los estatutos de la Financiera o cualquier reforma de los mismos;

d) Dictar los reglamentos de crédito;

e) Autorizar el otorgamiento de los préstamos que la Financiera haga a las entidades a que se refiere el literal a) del artículo 4o. de la presente ley;

f) Adoptar políticas que garanticen el equilibrio regional cuando se trate de los programas regulados por el artículo 16 de la presente Ley;

Artículo 14. La Junta Monetaria deberá aprobar previamente las características financieras de los títulos que la Financiera emita y de las operaciones de que trata la letra c) del artículo 4o.

Artículo 15. Las condiciones financieras de las operaciones de redescuento correspondientes a los créditos con destino a las obras y actividades señaladas en el artículo 1o., serán las que determine la Junta Monetaria, de conformidad con las normas legales vigentes. Las tasas de interés que se fijen no podrán ser inferiores al costo de los recursos.

Artículo 16. La Junta Monetaria podrá aprobar condiciones financieras más favorables a las previstas en el artículo precedente para la ejecución de programas especiales que deba atender la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter, cuando previamente se hayan incluido en el presupuesto nacional partidas equivalentes al monto del subsidio.

Artículo 17. Los Fondos de Inversiones para el Desarrollo Regional creados por la Ley 76 de 1985 y los Decretos Extraordinarios números 3083, 3084, 3085 y 3086 de 1986 funcionarán como cuentas especiales en la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter, a partir de la fecha de su constitución. Para estos efectos el Banco de la República transferirá los recursos correspondientes a la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter y cederá a ésta los contratos de administración fiduciaria que haya celebrado con las entidades bancarias o financieras oficiales que hayan señalado los Consejos regionales de Planificación.

Corresponderá a la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter, celebrar los contratos de administración fiduciaria para el manejo de los recursos de los Fondos de Inversiones para el Desarrollo Regional, o asumir directamente la administración fiduciaria de los mismos previo contrato con la Nación, representada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos previstos en la Ley 76 de 1985 y en los Decretos números 3083, 3084, 3085 y 3086 de 1986.

Artículo 18. Las entidades encargadas de la administración fiduciaria de los recursos de todos los Fondos de Inversiones para el Desarrollo Regional, o la propia

Financiera si ha asumido su administración, podrán colocar dinero en préstamo para la ejecución de los programas y proyectos y contratar empréstitos internos y externos con el fin de proveer recursos para los Fondos de Inversiones, en los términos que establezcan los respectivos Consejos Regionales de Planificación.

Los contratos de empréstito que se celebren conforme al inciso anterior requerirán, además de la autorización de los respectivos Consejos Regionales de Planificación, el cumplimiento de los requisitos previstos para los contratos de empréstito de la Nación en el Decreto 222 de 1983 o en las normas que lo sustituyan o reformen.

Artículo 19. Previo concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación, DNP, los equipos y maquinaria de obras públicas que no se produzcan en el país, importados por los usuarios de crédito de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter, con financiación otorgada por la misma de acuerdo con lo establecido en el literal o) del artículo 10., estarán exentos del pago de toda clase de impuestos.

Parágrafo. Estos equipos no podrán ser enajenados en un lapso de cinco (5) años, a partir de la fecha de su nacionalización.

Artículo 20. La presente Ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los...

El Presidente del honorable Senado de la República,
LUIS GUILLERMO GIRALDO HURTADO

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
NORBERTO MORALES BALLESTEROS

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas,

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia - Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 14 de noviembre de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Gobierno,

Carlos Lemos Simmonds.

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Bernardo Flórez Enciso.

Corporación Andina de Fomento

LEY 60 DE 1989

(noviembre 17)

por la cual se concede una autorización al Gobierno Nacional en relación con la Corporación Andina de Fomento, CAF.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. Con el objeto de dar cumplimiento al artículo 5o. del Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento, CAF, aprobada por la Ley 103 de 1968 y en vigencia desde el 30 de enero de 1971, facúltase al Gobierno Nacional para disponer que el Banco de la República, con cargo a las reservas internacionales del país, haga los aportes de capital que correspondan a la República de Colombia en la Corporación Andina, CAF, presentes o futuros.

Artículo 2o. Corresponde al Presidente de la República, en ejercicio de las facultades que le confieren en el numeral 20 del artículo 120 y el artículo 132 de la Constitución, determinar la entidad o entidades del sector público que deban ejercer la representación de las acciones de la República de Colombia en la Corporación Andina de Fomento, CAF. Entre las entidades de que trata este artículo podrá figurar el Banco de la República.

Artículo 3o. Los dividendos que produzca la inversión de divisas internacionales del país en el capital de la Corporación Andina de Fomento, CAF, ingresarán a la Cuenta Especial de Cambios. De igual manera, las pérdidas que se causen por razón de tales aportes serán asumidos por la Cuenta Especial de Cambios.

Artículo 4o. El Banco de la República podrá solicitar préstamos directamente a la Corporación Andina de Fomento, CAF, o canalizar los créditos que dicha Corporación otorgue a otros prestatarios.

El Banco de la República podrá ser en Colombia el depositario de las disponibilidades de la Corporación Andina de Fomento, CAF.

Artículo 5o. Autorízase al Gobierno Nacional y al Banco de la República para celebrar los contratos que sean necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.

Tales contratos sólo requerirán para su validez y perfeccionamiento la firma de las partes y su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 6o. Esta ley regirá a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los...

El Presidente del honorable Senado de la República,
LUIS GUILLERMO GIRALDO HURTADO

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
NORBERTO MORALES BALLESTEROS

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Luis Lorduy Lorduy,

República de Colombia - Gobierno Nacional

Publiquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 17 de noviembre de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación,
encargado de las funciones del Despacho del Ministro
de Hacienda y Crédito Público,

Luis Bernardo Flórez Enciso.

DECRETOS

Avalúos catastrales

DECRETO NUMERO 2498 DE 1989
(octubre 31)

por el cual se dictan normas sobre avalúos catastrales para 1990.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 5o., 6o., 7o. y 10 de la Ley 14 de 1983, 74 y 75 de la Ley 75 de 1986, y el artículo 117 de la Ley 9a. de 1989,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5o. de la Ley 14 de 1983, establece que las autoridades catastrales tendrán la obligación de formar los catastros o actualizarlos en el curso de periodos de siete (7) años, con el fin de revisar los elementos físico y jurídico del Catastro y eliminar disparidades originadas en mutaciones físicas, variaciones de uso o productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario;

Que el artículo 6o. de la Ley 14 de 1983, establece que en el intervalo entre los actos de formación o actualización del Catastro, elaborado de acuerdo con los artículos 4o. y 5o. de la Ley 14 de 1983, las autoridades catastrales reajustarán los avalúos catastrales para vigencias anuales, en un porcentaje no inferior al cuarenta por ciento (40%) ni superior al sesenta por ciento (60%) de la variación del índice de precios de vivienda calculado y elaborado por el Departamento

Administrativo Nacional de Estadística, DANE. El porcentaje será determinado por el Gobierno Nacional, antes del 31 de octubre de cada año, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES;

Que los artículos 7o. de la Ley 14 de 1983 y 117 de la Ley 9a. de 1989 establecen que en los municipios en los cuales no se hubiere formado el Catastro con arreglo a las disposiciones de los artículos 4o., 5o. y 6o. de la Ley 14 de 1983, los avalúos se ajustarán anualmente en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre de cada año, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) ni superior al noventa por ciento (90%) del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor registrado entre el 1o. de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior;

Que la variación porcentual del índice de precios al consumidor y el de vivienda durante el período comprendido entre el 1o. de septiembre de 1988 y el 1o. de septiembre de 1989, fue del 25.69% y 25.38%, respectivamente, según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE;

Que en su sesión del 25 de octubre de 1989, el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, conceptuó que los avalúos catastrales de los municipios que se encuentran en las condiciones previstas en los artículos 5o. y 6o. de la Ley 14 de 1983, se incrementen en el sesenta por ciento (60%) del índice de vivienda y con arreglo a lo establecido en el artículo 117 de la Ley 9a. de 1989 en el noventa por ciento (90%) del índice de precios al consumidor los demás municipios;

Que de acuerdo con el artículo 8o. de la Ley 14 de 1983, los avalúos catastrales establecidos conforme los artículos 4o., 5o. y 7o. de la misma ley, entrarán en vigencia el 1o. de enero del año siguiente a aquel en que fueron efectuados.

DECRETA:

Artículo 1o. Los avalúos catastrales formados o actualizados durante 1989, regirán durante 1990 en los municipios o zonas donde se hubieren realizado.

Artículo 2o. Los avalúos catastrales hechos por formación o actualización durante 1984, 1985, 1986, 1987 y 1988 se reajustarán para el año 1990 en el 15.2%.

Artículo 3o. En los demás municipios o zonas del país, los avalúos catastrales se reajustarán para el año 1990, en 23.1%.

Artículo 4o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 31 de octubre de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

Cuenta especial de cambios

DECRETO NUMERO 2786 DE 1989
(noviembre 30)

por el cual se reglamentan los artículos 21 de la Ley 38 de 1989 y 9o. y 10 del Decreto Legislativo 073 de 1983.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, en especial de las que le confieren los ordinales 3o. y 11 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. De conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 38 de 1989 y en el Decreto 73 de

1983, las utilidades de la Cuenta Especial de Cambios se distribuirán al Gobierno Nacional como recurso de capital, al Fondo de Inversiones Públicas, y al Fondo de Estabilización Cambiaria, en las proporciones que determine la Junta Monetaria.

Artículo 2o. Para los efectos del artículo anterior, el Banco de la República debe efectuar en cada año dos liquidaciones definitivas de la Cuenta Especial de Cambios; la primera al corte del 30 de noviembre, comprendiendo los once primeros meses, y la segunda al 31 de diciembre que comprenderá las operaciones de este último mes.

El resultado positivo que arroje cada liquidación se destinará al Gobierno Nacional como recurso de capital, al Fondo de Inversiones Públicas y al Fondo de Estabilización Cambiaria, según corresponda, de conformidad con la distribución que fije la Junta Monetaria. En caso que el resultado de una liquidación definitiva refleje pérdidas de la Cuenta, el faltante se cubrirá en su totalidad con cargo al Fondo de Estabilización Cambiaria; de ser insuficientes las disponibilidades de este Fondo se procederá en los términos del inciso segundo del artículo 10 del Decreto 73 de 1983.

Parágrafo. Las liquidaciones definitivas se realizarán con base en los resultados de los cortes mensuales de la Cuenta.

Artículo 3o. Para efectos de las liquidaciones de la Cuenta Especial de Cambios correspondientes a 1989, el Banco de la República efectuará los ajustes contables necesarios sobre los registros correspondientes, con el objeto de aplicar las decisiones que adopte la Junta Monetaria en materia de traslado de recursos a la Tesorería General de la República, al Fondo de Inversiones Públicas y al Fondo de Estabilización Cambiaria.

Artículo 4o. Lo dispuesto en el presente Decreto no modifica la metodología y procedimientos relativos al cálculo de las utilidades por compraventa de divisas, regulados por la Resolución 67 de 1983 expedida por la Junta Monetaria, ni los sistemas de contabilización utilizados hasta ahora respecto de los demás ingresos y egresos de la Cuenta Especial de Cambios.

Artículo 5o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 30 de noviembre de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

**Tabla de retención
en la fuente**

DECRETO NUMERO 2800 DE 1989
(noviembre 30)

por el cual se ajusta la Tabla de retención en la fuente aplicable a los pagos gravables originados en la relación laboral o legal y reglamentaria.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de la establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario y,

CONSIDERANDO:

Que el incremento porcentual del índice de precios al consumidor nacional para empleados en el periodo comprendido entre el 1o. de octubre de 1988 y el 1o. de octubre de 1989, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística mediante oficio No. 14594 de octubre 12 de 1989, fue del 26.64%,

DECRETA:

Artículo 1o. A partir del 1o. de enero de 1990, la retención en la fuente aplicable a los pagos gravables originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, contenida en el Artículo 383 del Estatuto Tributario, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla de Retención en la Fuente:

TABLA DE RETENCION EN LA FUENTE

| INTERVALOS | | % de retención | Valor a retener | |
|------------|---|----------------|-----------------|--------|
| 1 | a | 184.000 | 0.00 | 0 |
| 184.001 | a | 186.000 | 0.09 | 170 |
| 186.001 | a | 188.000 | 0.27 | 510 |
| 188.001 | a | 190.000 | 0.45 | 850 |
| 190.001 | a | 192.000 | 0.62 | 1.190 |
| 192.001 | a | 194.000 | 0.79 | 1.530 |
| 194.001 | a | 196.000 | 0.96 | 1.870 |
| 196.001 | a | 198.000 | 1.12 | 2.210 |
| 198.001 | a | 200.000 | 1.20 | 2.550 |
| 200.001 | a | 210.000 | 1.74 | 3.570 |
| 210.001 | a | 220.000 | 2.45 | 5.270 |
| 220.001 | a | 230.000 | 3.10 | 6.970 |
| 230.001 | a | 240.000 | 3.69 | 8.670 |
| 240.001 | a | 250.000 | 4.23 | 10.370 |
| 250.001 | a | 260.000 | 4.73 | 12.070 |
| 260.001 | a | 270.000 | 5.20 | 13.770 |
| 270.001 | a | 280.000 | 5.63 | 15.470 |
| 280.001 | a | 290.000 | 6.02 | 17.170 |

| INTERVALOS | | % de retención | Valor a retener | |
|------------|---|----------------|-----------------|---------|
| 290.001 | a | 300.000 | 6.40 | 18.870 |
| 300.001 | a | 310.000 | 7.01 | 21.370 |
| 310.001 | a | 320.000 | 7.58 | 23.870 |
| 320.001 | a | 330.000 | 8.11 | 26.370 |
| 330.001 | a | 340.000 | 8.62 | 28.870 |
| 340.001 | a | 350.000 | 9.09 | 31.370 |
| 350.001 | a | 360.000 | 9.54 | 33.870 |
| 360.001 | a | 370.000 | 9.96 | 36.370 |
| 370.001 | a | 380.000 | 10.37 | 38.870 |
| 380.001 | a | 390.000 | 10.75 | 41.370 |
| 390.001 | a | 400.000 | 11.11 | 43.870 |
| 400.001 | a | 410.000 | 11.45 | 46.370 |
| 410.001 | a | 420.000 | 11.78 | 48.870 |
| 420.001 | a | 430.000 | 12.09 | 51.370 |
| 430.001 | a | 440.000 | 12.38 | 53.870 |
| 440.001 | a | 450.000 | 12.67 | 56.370 |
| 450.001 | a | 460.000 | 12.94 | 58.870 |
| 460.001 | a | 470.000 | 13.20 | 61.370 |
| 470.001 | a | 480.000 | 13.45 | 63.870 |
| 480.001 | a | 490.000 | 13.60 | 66.370 |
| 490.001 | a | 500.000 | 13.91 | 68.870 |
| 500.001 | a | 510.000 | 14.13 | 71.370 |
| 510.001 | a | 520.000 | 14.34 | 73.870 |
| 520.001 | a | 530.000 | 14.55 | 76.370 |
| 530.001 | a | 540.000 | 14.74 | 78.870 |
| 540.001 | a | 550.000 | 14.93 | 81.370 |
| 550.001 | a | 560.000 | 15.11 | 83.870 |
| 560.001 | a | 570.000 | 15.29 | 86.370 |
| 570.001 | a | 580.000 | 15.46 | 88.870 |
| 580.001 | a | 590.000 | 15.62 | 91.370 |
| 590.001 | a | 600.000 | 15.78 | 93.870 |
| 600.001 | a | 610.000 | 15.93 | 96.370 |
| 610.001 | a | 620.000 | 16.08 | 98.870 |
| 620.001 | a | 630.000 | 16.22 | 101.370 |
| 630.001 | a | 640.000 | 16.36 | 103.870 |
| 640.001 | a | 650.000 | 16.49 | 106.370 |
| 650.001 | a | 660.000 | 16.62 | 108.870 |
| 660.001 | a | 670.000 | 16.75 | 111.370 |
| 670.001 | a | 680.000 | 16.87 | 113.870 |
| 680.001 | a | 690.000 | 16.99 | 116.370 |
| 690.001 | a | 700.000 | 17.10 | 118.870 |
| 700.001 | a | 710.000 | 17.22 | 125.370 |
| 710.001 | a | 720.000 | 17.32 | 125.870 |
| 720.001 | a | 730.000 | 17.50 | 126.870 |
| 730.001 | a | 740.000 | 17.67 | 129.870 |
| 740.001 | a | 750.000 | 17.83 | 132.870 |
| 750.001 | a | 760.000 | 18.00 | 135.870 |
| 760.001 | a | 770.000 | 18.15 | 138.870 |
| 770.001 | a | 780.000 | 18.31 | 141.870 |
| 780.001 | a | 790.000 | 18.45 | 144.870 |
| 790.001 | a | 800.000 | 18.60 | 147.870 |
| 800.001 | a | 810.000 | 18.74 | 150.870 |
| 810.001 | a | 820.000 | 18.88 | 153.870 |
| 820.001 | a | 830.000 | 19.01 | 156.870 |
| 830.001 | a | 840.000 | 19.15 | 159.870 |
| 840.001 | a | 850.000 | 19.27 | 162.870 |
| 850.001 | a | 860.000 | 19.40 | 165.870 |

LEGISLACION ECONOMICA

| INTERVALOS | | | % de retención | Valor a retener | INTERVALOS | | | % de retención | Valor a retener |
|------------|---|-----------|----------------|-----------------|---|-------------|-----------|----------------|-----------------|
| 860.001 | a | 870.000 | 19.52 | 168.870 | 1.430.001 | a | 1.440.000 | 23.68 | 339.870 |
| 870.001 | a | 880.000 | 19.64 | 171.870 | 1.440.001 | a | 1.450.000 | 23.73 | 342.870 |
| 880.001 | a | 890.000 | 19.76 | 174.870 | 1.450.001 | a | 1.460.000 | 23.77 | 345.870 |
| 890.001 | a | 900.000 | 19.87 | 177.870 | 1.460.001 | a | 1.470.000 | 23.81 | 348.870 |
| 900.001 | a | 910.000 | 19.99 | 180.870 | 1.470.001 | a | 1.480.000 | 23.86 | 351.870 |
| 910.001 | a | 920.000 | 20.10 | 183.870 | 1.480.001 | a | 1.490.000 | 23.90 | 354.870 |
| 920.001 | a | 930.000 | 20.20 | 186.870 | 1.490.001 | a | 1.500.000 | 23.94 | 357.870 |
| 930.001 | a | 940.000 | 20.31 | 189.870 | 1.500.001 | a | 1.510.000 | 23.98 | 360.870 |
| 940.001 | a | 950.000 | 20.41 | 192.870 | 1.510.001 | a | 1.520.000 | 24.02 | 363.870 |
| 950.001 | a | 960.000 | 20.51 | 195.870 | 1.520.001 | a | 1.530.000 | 24.06 | 366.870 |
| 960.001 | a | 970.000 | 20.61 | 198.870 | 1.530.001 | a | 1.540.000 | 24.10 | 369.870 |
| 970.001 | a | 980.000 | 20.70 | 201.870 | 1.540.001 | a | 1.550.000 | 24.13 | 372.870 |
| 980.001 | a | 990.000 | 20.80 | 204.870 | 1.550.001 | a | 1.560.000 | 24.17 | 375.870 |
| 990.001 | a | 1.000.000 | 20.89 | 207.870 | 1.560.001 | a | 1.570.000 | 24.21 | 378.870 |
| 1.000.001 | a | 1.010.000 | 20.98 | 210.870 | 1.570.001 | a | 1.580.000 | 24.25 | 381.870 |
| 1.010.001 | a | 1.020.000 | 21.07 | 213.870 | 1.580.001 | a | 1.590.000 | 24.28 | 384.870 |
| 1.020.001 | a | 1.030.000 | 21.16 | 216.870 | 1.590.001 | a | 1.600.000 | 24.32 | 387.870 |
| 1.030.001 | a | 1.040.000 | 21.24 | 219.870 | 1.600.001 | a | 1.650.000 | 24.42 | 396.870 |
| 1.040.001 | a | 1.050.000 | 21.33 | 222.870 | 1.650.001 | a | 1.700.000 | 24.59 | 411.870 |
| 1.050.001 | a | 1.060.000 | 21.41 | 225.870 | 1.700.001 | a | 1.750.000 | 24.75 | 426.870 |
| 1.060.001 | a | 1.070.000 | 21.49 | 228.870 | 1.750.001 | a | 1.800.000 | 24.89 | 441.870 |
| 1.070.001 | a | 1.080.000 | 21.57 | 231.870 | 1.800.001 | a | 1.850.000 | 25.03 | 456.870 |
| 1.080.001 | a | 1.090.000 | 21.65 | 234.870 | 1.850.001 | a | 1.900.000 | 25.17 | 471.870 |
| 1.090.001 | a | 1.100.000 | 21.72 | 237.870 | 1.900.001 | a | 1.950.000 | 25.29 | 486.870 |
| 1.100.001 | a | 1.110.000 | 21.80 | 240.870 | 1.950.001 | a | 2.000.000 | 25.41 | 501.870 |
| 1.110.001 | a | 1.120.000 | 21.87 | 243.870 | 2.000.001 | a | 2.050.000 | 25.52 | 516.870 |
| 1.120.001 | a | 1.130.000 | 21.94 | 246.870 | 2.050.001 | a | 2.100.000 | 25.63 | 531.870 |
| 1.130.001 | a | 1.140.000 | 22.01 | 249.870 | 2.100.001 | a | 2.150.000 | 25.74 | 546.870 |
| 1.140.001 | a | 1.150.000 | 22.08 | 252.870 | 2.150.001 | a | 2.200.000 | 25.83 | 561.870 |
| 1.150.001 | a | 1.160.000 | 22.15 | 255.870 | 2.200.001 | a | 2.250.000 | 25.93 | 576.870 |
| 1.160.001 | a | 1.170.000 | 22.22 | 258.870 | 2.250.001 | a | 2.300.000 | 26.02 | 591.870 |
| 1.170.001 | a | 1.180.000 | 22.29 | 261.870 | 2.300.001 | a | 2.350.000 | 26.10 | 606.870 |
| 1.180.001 | a | 1.190.000 | 22.35 | 264.870 | 2.350.001 | a | 2.400.000 | 26.18 | 621.870 |
| 1.190.001 | a | 1.200.000 | 22.42 | 267.870 | 2.400.001 | a | 2.450.000 | 26.26 | 636.870 |
| 1.200.001 | a | 1.210.000 | 22.48 | 270.870 | 2.450.001 | a | 2.500.000 | 26.34 | 651.870 |
| 1.210.001 | a | 1.220.000 | 22.54 | 273.870 | 2.500.001 | a | 2.550.000 | 26.41 | 666.870 |
| 1.220.001 | a | 1.230.000 | 22.60 | 276.870 | 2.550.001 | a | 2.600.000 | 26.48 | 681.870 |
| 1.230.001 | a | 1.240.000 | 22.66 | 279.870 | 2.600.001 | en adelante | | 681.870 | |
| 1.240.001 | a | 1.250.000 | 22.72 | 282.870 | Más el 30.0% del exceso sobre 2.600.000 | | | | |
| 1.250.001 | a | 1.260.000 | 22.78 | 285.870 | | | | | |
| 1.260.001 | a | 1.270.000 | 22.84 | 288.870 | | | | | |
| 1.270.001 | a | 1.280.000 | 22.89 | 291.870 | | | | | |
| 1.280.001 | a | 1.290.000 | 22.95 | 294.870 | | | | | |
| 1.290.001 | a | 1.300.000 | 23.00 | 297.870 | | | | | |
| 1.300.001 | a | 1.310.000 | 23.06 | 300.870 | | | | | |
| 1.310.001 | a | 1.320.000 | 23.11 | 303.870 | | | | | |
| 1.320.001 | a | 1.330.000 | 23.16 | 306.870 | | | | | |
| 1.330.001 | a | 1.340.000 | 23.21 | 309.870 | | | | | |
| 1.340.001 | a | 1.350.000 | 23.26 | 312.870 | | | | | |
| 1.350.001 | a | 1.360.000 | 23.31 | 315.870 | | | | | |
| 1.360.001 | a | 1.370.000 | 23.36 | 318.870 | | | | | |
| 1.370.001 | a | 1.380.000 | 23.41 | 321.870 | | | | | |
| 1.380.001 | a | 1.390.000 | 23.46 | 324.870 | | | | | |
| 1.390.001 | a | 1.400.000 | 23.50 | 327.870 | | | | | |
| 1.400.001 | a | 1.410.000 | 23.55 | 330.870 | | | | | |
| 1.410.001 | a | 1.420.000 | 23.60 | 333.870 | | | | | |
| 1.420.001 | a | 1.430.000 | 23.64 | 336.870 | | | | | |

Artículo 2o. En el caso de trabajadores que tengan derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria, en virtud de préstamos para adquisición de vivienda, el valor máximo que se podrá restar mensualmente de la base de retención será ciento setenta mil pesos (\$ 170.000).

Artículo 3o. El presente Decreto rige a partir del primero (1o.) de enero de 1990.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 30 de noviembre de 1989.

VIRGILIO BARCO

Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Alarcón Mantilla.

RESOLUCIONES

Normas en materia de crédito del Fondo Financiero Agropecuario

RESOLUCION NUMERO 71 DE 1989
(noviembre 3)

por la cual se dictan normas en materia de crédito del Fondo Financiero Agropecuario.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren las Leyes 5a. de 1973 y 21 de 1985 y los Decretos 1562 de 1973, 2645 de 1980,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase el traslado de los siguientes recursos dentro del programa de crédito del Fondo Financiero Agropecuario para 1989:

- a) \$ 2.300 millones de los recursos asignados para cultivos semestrales en el programa global.
- b) \$ 2.000 millones de los recursos asignados para créditos de mediano plazo en el programa global.
- c) \$ 700 millones de los recursos asignados para los fines previstos en el artículo 1o. de la Ley 21 de 1985.

Artículo 2o. Los recursos previstos en el artículo anterior se asignarán de la siguiente forma, dentro del programa de crédito del Fondo Financiero Agropecuario de 1989:

- a) \$ 500 millones se destinarán a cultivos semestrales a pequeños productores.
- b) \$ 3.850 millones se utilizarán para créditos de corto plazo a pequeños productores.
- c) \$ 650 millones se destinarán a créditos de largo plazo a pequeños productores.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Normas en materia de corporaciones de ahorro y vivienda

RESOLUCION NUMERO 72 DE 1989
(noviembre 3)

por la cual se dictan normas en materia de corporaciones de ahorro y vivienda.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. El literal d) del artículo 1o. de la Resolución 2 de 1989 quedará así:

"d) En préstamos para construcción o adquisición de vivienda u otras edificaciones distintas de vivienda y proyectos de renovación urbana, que se otorguen en desarrollo de los Programas Urbanos Prioritarios de que trata el literal e) del artículo 3o. del Decreto 720 de 1987, no menos del cero punto cinco por ciento (0.5%) desde el cuarto trimestre de 1989 y no menos del dos por ciento (2%) desde el primer trimestre de 1990".

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Normas en materia de Títulos de Regulación del Excedente Nacional

RESOLUCION NUMERO 73 DE 1989
(noviembre 8)

por la cual se dictan normas en materia de Títulos de Regulación del Excedente Nacional.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente resolución, los Títulos de Regulación del Excedente Nacional emitidos por el Banco de la República, en desarrollo de lo dispuesto en las Resoluciones 44 de 1987 y 31 de 1988, devengarán una tasa de interés equivalente a la tasa promedio de las inversiones de reservas internacionales en certificados de depósito a término en dólares de los Estados Unidos de América, que haya efectuado el Banco de la República durante los tres meses inmediatamente anteriores a su pago. Así mismo, los intereses se pagarán por trimestres vencidos, liquidados sobre el valor en pesos del título, calculado con base en la tasa de cambio vigente el día de la operación.

Artículo 2o. En la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, el Banco de la República podrá, a solicitud del interesado, redimir anticipadamente los títulos a que hace referencia el artículo anterior, correspondientes a inversiones ya efectuadas, y emitir en sustitución nuevos títulos con la tasa de interés y periodicidad de pagos previstas en dicho artículo.

Para tal efecto, los intereses de los títulos que se rediman anticipadamente se liquidarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, proporcionalmente al período de causación de intereses transcurrido, con base en el rendimiento fijado hasta ahora en las Resoluciones 44 de 1987 y 31 de 1988, según corresponda. En todo caso, los nuevos títulos tendrán un plazo igual al que falte para el vencimiento de la inversión inicial; además, la liquidación correspondiente al último período de causación de intereses se hará en proporción al tiempo transcurrido de dicho período.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde el 1o. de diciembre de 1989.

Normas sobre el Fondo Financiero Agropecuario y el cupo para el redescuento de bonos de prenda

RESOLUCION NUMERO 74 DE 1989
(noviembre 8)

por la cual se dictan normas sobre el Fondo Financiero Agropecuario y el cupo para el redescuento de bonos de prenda.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963, la Ley 5a. de

1973, la Ley 7a. de 1973, el Decreto 1562 de 1973, el Decreto 2645 de 1980 y la Ley 21 de 1985,

RESUELVE:

Artículo 1o. Elévese en tres mil millones de pesos (\$ 3.000.000.000) el programa de crédito del Fondo Financiero Agropecuario para el año 1989, los cuales se destinarán a los distintos rubros del programa global; sin embargo, no podrán destinarse al redescuento de préstamos otorgados a pequeños productores.

Artículo 2o. El Comité Administrador del Fondo Financiero Agropecuario autorizará los traslados que estime pertinentes entre los distintos rubros de crédito del programa global, lo mismo que entre los correspondientes al programa de crédito a pequeños productores, dentro de los límites de recursos totales asignados para cada uno de estos dos programas.

Artículo 3o. Redúcese en novecientos millones de pesos (\$ 900.000.000) el saldo máximo para el redescuento de bonos de prenda durante el mes de diciembre de 1989 con cargo al cupo de que trata la Resolución 84 de 1987, sin perjuicio de los traslados que correspondan a saldos no utilizados de los meses anteriores del mismo trimestre.

Artículo 4o. La presente resolución modifica en lo pertinente las Resoluciones 85 y 86 de 1988, y rige desde la fecha de su publicación.

Medidas en materia de avales y garantías en moneda extranjera de los establecimientos de crédito

RESOLUCION NUMERO 75 DE 1989
(noviembre 17)

por la cual se dictan medidas en materia de avales y garantías en moneda extranjera de los establecimientos de crédito.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase a los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras, las compañías de seguros y el Fondo de Promoción de Exportaciones —PROEXPO— para otorgar avales o garantías en moneda extranjera, destinados a respaldar el cumplimiento por parte de la

Nación colombiana o de empresas públicas nacionales de contratos de compra-venta que celebren, en calidad de vendedoras, con Naciones extranjeras o entidades u organismos gubernamentales del exterior.

Los avales y garantías que otorguen los bancos y las corporaciones financieras en desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior se computarán para efectos del límite señalado en el artículo 1o. de la Resolución 20 de 1984.

Parágrafo: Para el otorgamiento de los avales y garantías de que trata el presente artículo será necesario obtener el concepto previo y favorable de la Oficina de Cambios del Banco de la República, en relación con la naturaleza de la obligación garantizada.

Artículo 2o. La Oficina de Cambios del Banco de la República podrá aprobar licencias de cambio destinadas al pago de los avales y garantías otorgados en desarrollo de lo dispuesto en esta resolución, con cargo al numeral 12B de la Balanza Cambiaria, previa comprobación de que la obligación respectiva se ha hecho exigible.

Artículo 3o. La presente resolución adiciona la Resolución 20 de 1984 y rige desde la fecha de su publicación.

Normas en materia de títulos canjeables por certificados de cambio

RESOLUCION NUMERO 76 DE 1989
(noviembre 22)

por la cual se dictan normas en materia de Títulos Canjeables por Certificados de Cambio,

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Los intereses que devenguen los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio emitidos por el Banco de la República en desarrollo de lo dispuesto en la Resolución 38 de 1989, con anterioridad al perfeccionamiento del registro de las obligaciones de que trata el artículo 1o. de dicha resolución, podrán ser liquidados en moneda nacional, a la tasa de cambio del día de la operación, cuando los compromisos externos por intereses correspondientes a las mencionadas obligaciones se encuentren satisfechos.

Parágrafo: Lo dispuesto en el presente artículo podrá aplicarse inclusive respecto de intereses ya devengados por

dichos títulos, previa solicitud de la entidad financiera respectiva. Para tales efectos, el Banco de la República liquidará los certificados de cambio abonados a la cuenta corriente de la entidad solicitante, a la tasa de cambio del día en que se realice su compra.

Artículo 2o. La presente resolución adiciona la Resolución 38 de 1989, y rige desde la fecha de su publicación,

Normas en materia de giros por concepto de importaciones

RESOLUCION NUMERO 77 DE 1989
(noviembre 22)

por la cual se dictan normas en materia de giros por concepto de importaciones de bienes de uso privativo de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. En adición a los conceptos señalados en el artículo 5o. de la Resolución 18 de 1984, autorizase a la Oficina de Cambios para aprobar licencias de cambio destinadas a cancelar el valor de importaciones de bienes de uso privativo de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, a través del mecanismo especial de giro con garantía de que tratan la Resolución 80 de 1971 y sus normas concordantes, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Presentación del Registro o Licencia de Importación aprobada por el INCOMEX.
- b. Presentación de una certificación expedida por el INCOMEX de que los bienes respectivos no se producen en el país.
- c. Presentación de una certificación expedida por la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la disponibilidad presupuestal para realizar la respectiva importación.
- d. Que el monto total de licencias de cambio que se aprueben conforme a esta resolución no sobrepase una cuantía máxima de US\$ 500.000, cupo que se utilizará en forma rotatoria en la medida en que exista disponibilidad por cancelación de las garantías constituidas a la fecha de

entrada en vigencia de la presente resolución o que se constituyan en el futuro.

Artículo 2o. Para los efectos de las operaciones de que trata el artículo anterior, la garantía respectiva a favor de Tesoro Nacional podrá ser personal y se constituirá por el 100% del valor del giro.

Si hubiere lugar a hacer efectivas las garantías constituidas de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, por presentarse incumplimiento en la presentación de los documentos pertinentes dentro del plazo señalado para ello, se tendrá en cuenta la tasa de cambio que rija para el certificado de cambio al momento de hacerse efectivas tales garantías.

Artículo 3o. La presente resolución deroga la Resolución 39 de 1987 y rige desde la fecha de su publicación.

Normas en materia de préstamos externos a particulares

RESOLUCIÓN NUMERO 78 DE 1989
(noviembre 29)

por la cual se dictan normas en materia de préstamos externos a particulares.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. En adición a lo previsto en las Resoluciones 32 y 66 de 1989, autorizase a la Oficina de Cambios del Banco de la República para registrar, en desarrollo del artículo 128 del Decreto-Ley 444 de 1967, préstamos externos a particulares que hayan sido otorgados por entidades sin ánimo de lucro de beneficio social del exterior o por asociaciones gremiales del exterior.

Artículo 2o. Los préstamos de que trata esta resolución se registrarán, además, en lo pertinente, por lo dispuesto en la Resolución 32 de 1989 y demás normas que la adicionen o reformen.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Normas en materia de crédito

RESOLUCION NUMERO 79 DE 1989
(noviembre 29)

por la cual se dictan normas en materia de crédito.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente resolución el Fondo Financiero Industrial —FFI— se denominará Fondo Financiero Industrial y Comercial —FFIC—.

Artículo 2o. La línea de crédito de bienes de capital del Fondo Financiero Industrial y Comercial estará destinada al redescuento de créditos otorgados a los siguientes beneficiarios:

a) Empresas que manufacturen bienes de capital en el país y necesiten crédito de capital de trabajo durante el proceso de producción del bien.

b) Empresas pertenecientes a cualquier sector de la economía, distintas de las entidades del sector público, que adquieran bienes de capital de producción nacional y requieran crédito para su compra.

Para estos propósitos, el Banco de la República definirá qué se entiende por bienes de capital de producción nacional; en todo caso, la financiación deberá corresponder a bienes finales nuevos producidos en el país, en los cuales el valor agregado nacional sea superior al 33% del precio del bien.

Parágrafo. Los préstamos que se redescuenten a favor del productor podrán ser subrogados a favor del comprador de los bienes de capital, cuando así lo convengan las partes y previa aceptación del intermediario financiero.

Artículo 3o. El Fondo de Capitalización Empresarial podrá financiar el fortalecimiento patrimonial de sociedades de responsabilidad limitada que pertenezcan al sector del comercio interno, con sujeción a los requisitos y condiciones señalados en la Resolución 24 de 1987 y demás disposiciones que la adicionen o reformen.

Sin embargo, en el caso previsto en el inciso anterior, la sociedad que se capitalice solamente podrá destinar los recursos correspondientes a financiar el componente de inversión en activos fijos del respectivo proyecto de inversión. En consecuencia, dichos recursos no podrán utilizarse como capital de trabajo.

Artículo 4o. El acceso al Fondo de Capitalización Empresarial por parte de sociedades que pertenezcan al sector del comercio interno podrá efectuarse mediante el redescuento de préstamos que otorguen los bancos a los beneficiarios, siempre y cuando se demuestre, a satisfacción del Banco de la República, que el respectivo intermediario cuenta con los medios necesarios para vigilar que los recursos correspondientes a la capitalización con cargo al Fondo de dichas sociedades se destinarán a financiar proyectos de inversión en activos fijos de las mismas.

Artículo 5o. Los establecimientos bancarios y las corporaciones financieras podrán conceder préstamos para la financiación de proyectos específicos de inversión de la pequeña y mediana industria manufacturera y minera, con cargo al Fondo Financiero Industrial y Comercial, a

aquellas empresas cuyos activos totales no excedan del nivel contemplado en el literal b) del artículo 2o. de la Ley 78 de 1988 para la pequeña y mediana industria manufacturera, el cual se reajustará en los mismos términos señalados en el párrafo de dicho artículo.

Para que las empresas del sector privado que operen en el ramo de la industria manufacturera o minera puedan tener acceso al Fondo para Inversiones Privadas será necesario que sus activos totales excedan el límite máximo señalado en el inciso anterior para aquellas que pueden obtener préstamos con cargo al Fondo Financiero Industrial y Comercial.

Artículo 6o. La presente resolución modifica en lo pertinente la Resolución 24 de 1987, deroga la Resolución 68 de 1989, y rige desde la fecha de su publicación.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

Leyes

- 46 Octubre 13**
Diario Oficial 39.023, octubre 13 de 1989
- Aprueba el Convenio Comercial y de Cooperación Económica entre Colombia e Israel, firmado en Bogotá el 22 de septiembre de 1986.
- 48 Octubre 20**
Diario Oficial 39.031, octubre 20 de 1989
- I. Faculta al Gobierno Nacional para que mediante contrato con el Banco de la República acuñe en el país o en el exterior monedas de oro de curso legal para honrar la memoria del expresidente doctor Mariano Ospina Pérez. II. Dispone que el Banco de la República podrá poner en circulación y distribuir en el exterior directamente o por contrato y con fines numismáticos las monedas a que se refiere el punto anterior. III. Autoriza a la Junta Monetaria para determinar el monto de la emisión y las condiciones de venta de las monedas a que se refiere la presente ley.

- 49 Octubre 20**
Diario Oficial 39.031, octubre 20 de 1989
- Aprueba el Acuerdo Constitutivo de la Organización Andina de Telecomunicaciones por Satélite —OATS— suscrito en Quito, Ecuador, el 18 de noviembre de 1988.
- 51 Octubre 24**
Diario Oficial 39.038, octubre 25 de 1989
- I. Crea la Comisión Nacional de Energía, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, la cual tendrá por objeto organizar y regular la utilización racional e integral de los distintos frentes de energía, de conformidad con los requerimientos del país. II. Dispone cómo estará integrada la Comisión a que se refiere el punto anterior y le señala sus funciones.

Decretos-Leyes

- 2270 Octubre 7**
Diario Oficial 39.012, octubre 7 de 1989
- Establece modificaciones a la División Territorial Judicial del país.

- 2272 Octubre 7**
Diario Oficial 39.012, octubre 7 de 1989
- Organiza la Jurisdicción de Familia y crea Despachos Judiciales.
- 2273 Octubre 7**
Diario Oficial 39.012, octubre 7 de 1989
- Crea Juzgados Civiles del Circuito Especializados.
- 2274 Octubre 7**
Diario Oficial 39.012, octubre 7 de 1989
- I. Dicta medidas modificatorias del Estatuto Penal Aduanero. II. Deroga los artículos 18, 46, 49, 50, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76 último inciso, 78 y 81 del Decreto-Ley 51 de 1987.
- 2277 Octubre 7**
Diario Oficial 39.012, octubre 7 de 1989
- I. Asigna funciones a la Superintendencia Bancaria y a la Comisión Nacional de Valores, en los procesos de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada. II. Deroga los artículos 52, 55, 57, 63 y 67 de la Ley 45 de 1923.
- 2278 Octubre 7**
Diario Oficial 39.012, octubre 7 de 1989
- Modifica el Estatuto orgánico de la Administración de Justicia.
- 2279 Octubre 7**
Diario Oficial 39.012, octubre 7 de 1989
- I. Dicta medidas sobre sistemas de solución de conflictos entre particulares. II. Deroga el Título XXXIII del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil y el Título III del Libro Sexto del Código de Comercio.
- 2280 Octubre 7**
Diario Oficial 39.012, octubre 7 de 1989
- Asigna funciones a los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia y a los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado.
- 2282 Octubre 7**
Diario Oficial 39.013, octubre 7 de 1989
- Introduce modificaciones al Código de Procedimiento Civil.
- 2288 Octubre 7**
Diario Oficial 39.013, octubre 7 de 1989
- I. Dicta medidas sobre la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. II. Deroga los artículos 107 y 108 del Código Contencioso Administrativo.

- 2290 Octubre 7**
Diario Oficial 39.013, octubre 7 de 1989
- Crea la Comisión para el Desarrollo de la Reforma Judicial.
- 2303 Octubre 7**
Diario Oficial 39.013, octubre 7 de 1989
- Crea y organiza la jurisdicción agraria.
- 2304 Octubre 7**
Diario Oficial 39.013, octubre 7 de 1989
- I. Introduce modificaciones al Código Contencioso Administrativo. II. Deroga los artículos 9 de la Ley 58 de 1982 y 128 numeral 2, 131 numeral 7, 132 numeral 7, 145, 153, 156, 157 y 163 del Código Contencioso Administrativo.
- 2404 Octubre 20**
Diario Oficial 39.031, octubre 20 de 1989
- I. Crea en la Procuraduría General de la Nación la Procuraduría Delegada para Asuntos Presupuestales. II. Determina la estructura orgánica de la Procuraduría a que se refiere el punto anterior.

Decreto autónomo

- 2329 Octubre 13**
Diario Oficial 39.023, octubre 13 de 1989
- I. Dicta medidas relacionadas con las compañías de financiamiento comercial. II. Deroga los artículos 13 del Decreto 3604 de 1981 y 6 del Decreto 1215 de 1984.

Decretos

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

- 2248 Octubre 3**
Diario Oficial 39.007, octubre 3 de 1989
- Promulga el Convenio para la Protección y el Desarrollo del medio marino en la región del Gran Caribe y el protocolo relativo a la cooperación para combatir derrames de hidrocarburos en la Región del Gran Caribe, suscrito en Cartagena el 24 de marzo de 1983.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

2233 Octubre 3
Diario Oficial 39.007, octubre 3 de 1989

Dicta disposiciones sobre bonos obligatoriamente convertibles en acciones que se emitan a favor de la nación por razón de desembolsos del Capital Garantía.

2314 Octubre 9
Diario Oficial 39.015, octubre 9 de 1989

I. Dicta medidas en materia tributaria relacionadas con devoluciones y compensaciones. II. Señala el procedimiento que se deberá observar para el cumplimiento de lo ordenado en el punto anterior.

2352 Octubre 17
Diario Oficial 39.025, octubre 17 de 1989

Señala el procedimiento para la aprehensión y decomiso de mercancías.

2405 Octubre 20
Diario Oficial 39.031, octubre 20 de 1989

Reglamenta la ordenación del gasto en la Rama Jurisdiccional.

2419 Octubre 23
Diario Oficial 39.034, octubre 23 de 1989

Reglamenta la ordenación del gasto en la Contraloría General de la República.

2430 Octubre 24
Diario Oficial 39.036, octubre 24 de 1989

Introduce una modificación en el Arancel de Aduanas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

2326 Octubre 13
Diario Oficial 39.023, octubre 13 de 1989

Establece la estructura orgánica del Instituto Colombiano Agropecuario —ICA— y determina las funciones de sus dependencias.

2428 Octubre 24
Diario Oficial 39.036, octubre 24 de 1989

Establece la estructura orgánica del Fondo Rural Integrado.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

2393 Octubre 20
Diario Oficial 39.031, octubre 20 de 1989

Convoca el Consejo Nacional Laboral.

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

2230 Octubre 3
Diario Oficial 39.007, octubre 3 de 1989

Autoriza la celebración de la X Feria de Integración Fronteriza Colombo-Ecuatoriana en Pasto y la creación de una Zona Franca Transitoria para tal evento.

2391 Octubre 20
Diario Oficial 39.031, octubre 20 de 1989

I. Dicta medidas sobre reforma urbana, así: 1. Definiciones de: a) Organizaciones populares de vivienda; b) Sistema financiero de economía solidaria; c) Sistemas de autogestión o participación comunitaria. 2. Modalidades de los sistemas de autogestión o participación comunitaria; 3. Obligaciones de las organizaciones populares de vivienda ante la Superintendencia de Sociedades. 4. Registro para desarrollar planes y programas por los sistemas de autogestión o participación comunitaria. II. Deroga el Decreto 1742 de 1981.

2400 Octubre 20
Diario Oficial 39.031, octubre 20 de 1989

Dicta medidas reglamentarias de la Ley 9 de 1989 por la cual se expidió la Reforma Urbana.

2440 Octubre 24
Diario Oficial 39.036, octubre 24 de 1989

Señala la estructura orgánica de la Zona Franca Industrial y Comercial de Rionegro y determina las funciones de sus dependencias.

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION

2260 Octubre 4
Diario Oficial 39.009, octubre 4 de 1989

Aprueba el Acuerdo No. 134 de 1988 de la Junta Directiva de la Corporación Autónoma Regional Rionegro-Nare, Cornare por el cual se adopta el reglamento general para el establecimiento, distribución, liquidación y recaudo de la contribución de valorización.

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION

Resoluciones

0047 Octubre 2
Diario Oficial 39.017, octubre 10 de 1989

Señala actividades y proyectos indispensables para el desarrollo del país.

JUNTA MONETARIA

65 Octubre 18

I. Señala el plazo para la consignación en moneda legal respecto de solicitudes de licencias de cambio destinadas a atender el servicio de la deuda pública. II. Determina que lo ordenado en el punto anterior se aplicará para el pago de obligaciones a favor de bancos comerciales del exterior. III. Dispone que lo ordenado en esta Resolución será aplicable a solicitudes de licencias de cambio destinadas al pago de obligaciones externas a cargo de entidades públicas financiadas con crédito de proveedores.

66 Octubre 18

I. Faculta a la Oficina de Cambios del Banco de la República para registrar los préstamos externos a particulares a que se refiere esta Resolución. II. Autoriza el registro en la Oficina de Cambios de líneas de crédito de carácter rotatorio, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en esta Resolución.

67 Octubre 25

I. Dicta medidas sobre las exportaciones de café del Fondo Nacional del Café, así: 1. Autorización para mantener café en consignación o depósito en el exterior; 2. Registro en el INCOMEX de las exportaciones de café en consignación o depósito en el exterior; 3. Gastos en moneda extranjera que demande el mantenimiento de café en consignación o depósito en el exterior; 4. Informes de la Oficina de Cambios a la Junta Monetaria; 5. Exportaciones de café de calidades inferiores al café excelso: No están sujetas al precio mínimo de reintegro señalado en la Resolución 52 de 1987. II. Autoriza al INCOMEX para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Resolución.

68 Octubre 25

I. Señala los beneficiarios de la línea de crédito para bienes de capital del Fondo Financiero Industrial a que se refiere la Resolución 8 de 1982. II. Autoriza a los establecimientos bancarios y a las corporaciones financieras para conceder préstamos para la financiación de proyectos específicos de inversión de la pequeña y mediana industria manufacturera y minera, con cargo al Fondo Financiero Industrial y determina las empresas destinatarias de los mismos. III. Faculta al Fondo de Capitalización Empresarial para financiar el fortalecimiento patrimonial de sociedades de responsabilidad limitada que pertenezcan al sector del comercio interno y señala los requisitos que se deberán cumplir para tales efectos. IV. Deroga la Resolución 12 de 1987 y el artículo 2 de la Resolución 8 de 1982.

69 Octubre 25

Autoriza a las entidades públicas para invertir recursos provenientes de préstamos externos en Títulos Canjeables por Certificados de Cambio.

70 Octubre 25

I. Define como operación de cambio exterior la venta de divisas al Banco de la República que realicen inversionistas extranjeros de compañías de seguros generales y de vida, destinados a la adquisición de bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidas por la institución de la cual sean socios. II. Señala los requisitos para efectos de la venta de divisas a que se refiere el punto anterior. III. Dispone que la adquisición de bonos a que se refiere esta Resolución, dará derecho a girar al exterior las sumas que corresponden a los conceptos indicados en esta norma. IV. Ordena a la Oficina de Cambios llevar un registro especial de las operaciones de venta de divisas al Banco de la República a que se refiere esta disposición.